



REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria, y sus disposiciones regulan la apertura, funcionamiento y condiciones generales para la prestación del servicio de estacionamientos públicos y privados en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 2.- Son aplicables en lo conducente a estacionamientos, la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez; Plan Director de Desarrollo Urbano y su Reglamento. Los Reglamentos municipales: De Construcciones; de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, y demás leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 3.- Son Autoridades para la aplicación del presente Reglamento, en cuanto a las funciones que a cada una de ellas corresponda:

I.- El H. Ayuntamiento;

II.- Presidente Municipal;

III.- Secretaría de Administración y Finanzas;

IV.- Dirección de Reglamentos y Espectáculos;

V.- Dirección de Parquímetros y Estacionamientos; y

VI.- Demás Dependencias de la Administración Pública Municipal que tengan dentro de sus atribuciones, proporcionar la información técnica y realización de acciones necesarias en materia de estacionamientos.

Capítulo II

Del Servicio de Estacionamientos

Artículo 4.- Para efectos de este Ordenamiento se consideran dos tipos de estacionamientos:



A) Privados. Aquellas áreas destinadas a la guarda de vehículos, en todo tipo de vivienda, así como para cubrir necesidades propias de instituciones educativas, comerciales, empresas o de los particulares, siempre y cuando el servicio otorgado sea gratuito y controlado por cualquier medio.

Su existencia obedece a lo preceptuado en el Artículo 82 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establece que las edificaciones deberán contar con espacios para estacionamientos, de acuerdo a su tipología y a su ubicación.

No obstante el carácter de privado, el estacionamiento está sujeto a la vigilancia y aplicación de normas de la Autoridad, excluyéndose sólo los de casas unifamiliares y de edificios de departamentos, destinadas exclusivamente para casa-habitación.

B) Públicos. Aquellos inmuebles de propiedad pública o privada destinados en forma principal, parcial o total a la prestación al público en general del servicio de recepción, guarda y devolución de vehículos, a cambio del pago de la tarifa autorizada para tal efecto, y funcionará con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

Artículo 5.- Los estacionamientos al público vinculados a establecimientos mercantiles, construidos y destinados por los centros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio para el uso de sus clientes, podrán realizar el cobro de una tarifa por la prestación de este servicio, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones correspondientes a los de servicio público, con sus obligaciones respectivas.

Además deberán cumplir con lo siguiente:

I. Las primeras dos horas serán gratuitas cuando se demuestre un consumo mínimo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.) dentro del giro comercial, ya sea tiendas de autoservicio y/o plazas comerciales.

II. Cobrarán de acuerdo a la tarifa que para los estacionamientos públicos determine el Ayuntamiento, y ajustarán su cuota para cobrar por fracciones de 30 minutos, pasada la primera hora de cobro normal.



III. Para que dentro de ellos pueda operarse el servicio de acomodadores de vehículos, éste deberá ser gratuito y opcional para el cliente.

Artículo 6.- Los estacionamientos públicos y privados deberán destinar cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, ubicados lo más cerca posible de la entrada a la edificación.

En estos casos las medidas del cajón serán de 5.00 x 3.80 m.

Artículo 7.- En los estacionamientos públicos y privados deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten los carriles de circulación de vehículos deberán tener una banqueta de 15 cm. de altura y 30 de anchura, con los ángulos redondeados.

Artículo 8.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos y privados deberán estar separadas de las de peatones.

Las rampas tendrán una pendiente máxima de quince por ciento, con una anchura mínima en rectas de 2.50 m, y en curvas de 3.5 m. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros. Las rampas estarán delimitadas por una guarnición con una altura de quince centímetros, y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y cincuenta centímetros en curvas. En este último caso deberá existir un pretil de sesenta centímetros de altura por lo menos.

Artículo 9.- Los edificios e inmuebles designados a estacionamiento de vehículos deberán contar, además de las protecciones señaladas en esta sección, con areneros de doscientos litros de capacidad, colocados a cada 10 m, en lugares accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación. Cada arenero deberá estar equipado con una pala.

No se permitirá el uso de materiales combustibles o inflamables en ninguna construcción o instalación de los estacionamientos.



Artículo 10.- Todo estacionamiento público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 111 al 114, 117 y 165 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Estar drenado adecuadamente, y bardeado en sus colindancias con los predios vecinos.
- II. Tener carriles separados debidamente señalados, para la entrada y salida de los vehículos, con una anchura mínima del arroyo de dos metros cincuenta centímetros cada uno.
- III. Tener área de espera techadas para la entrega y recepción de vehículos, con una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor de veinte centímetros.

El piso terminado estará elevado quince centímetros sobre la superficie de rodamiento de los vehículos.

IV. Tendrán una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia no menor de 4.50 m. del alineamiento y con una superficie mínima de un metro cuadrado.

V. Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos estarán separadas entre sí y de las destinadas a los vehículos, deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción.

VI. Colocar desarenadores en las tuberías de agua residual, esto en el caso de estacionamientos públicos descubiertos y circulaciones empedradas de vehículos.

Artículo 11.- Los propietarios de los estacionamientos públicos deberán contar con póliza de seguro de compañía legalmente autorizada, que cubra a los usuarios lo siguiente: robo total o parcial, daños y destrucción de sus vehículos por cualquier causa.

Artículo 12.- En los estacionamientos públicos el servicio puede prestarse por hora o por pensión, o ambas simultáneamente, a cambio del pago que señalan las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento.



Cuando el cobro del servicio sea por horas, se cobrará completa la primera hora, independientemente del tiempo de estancia del vehículo en el interior del establecimiento; y las horas subsecuentes se cobrarán siempre por fracciones de 30 minutos.

Artículo 13.- Si los usuarios de estacionamientos extravían el boleto, éstos, deberán comprobar la propiedad del vehículo a satisfacción del encargado del estacionamiento público, sin cargo económico adicional.

Artículo 14.- Los estacionamientos de servicio al público se clasifican de la siguiente manera:

I. Atendiendo a sus instalaciones, en:

- a) Estacionamiento definitivo en edificio: aquellos que tienen más de un nivel para la prestación del servicio y cuentan con un mínimo del 50% de su capacidad bajo cubierta;
- b) Estacionamiento de armadura metálica: aquellos en los que sobre dicha estructura se puede o no colocar un techado;
- c) Estacionamiento de superficie: aquellos que cuentan con una sola planta para la prestación del servicio; y
- d) Estacionamiento al aire libre.

II. Atendiendo al tipo de servicio en:

- a) De autoservicio: aquellos lugares de estacionamiento que ofrecen los comercios y empresas para sus clientes durante el lapso de tiempo que duren en el establecimiento, siendo los vehículos conducidos exclusivamente por su conductor; y
- b) De acomodadores: aquellos lugares de estacionamiento que ofrecen los comercios y empresas para sus clientes durante el lapso de tiempo que duren en el establecimiento, siendo los vehículos conducidos por personal operador debidamente capacitado e identificado para la recepción, guarda, protección y devolución de los mismos.

Artículo 15.- Los estacionamientos de vehículos deberán contar con la señalización de dos tipos:

De Información:

Nombre y ubicación del estacionamiento;



Tarifas Autorizadas por la comisión consultiva;

Horario de servicios;

Ocupación o lleno cupo del estacionamiento;

Números telefónicos para quejas;

Delimitación de cajones;

Zonas de acceso,

Salida de devolución de vehículos,

Escaleras,

Servicios sanitarios,

Número de nivel y numeración de cajones;

Sentido de circulación;

Rampas para discapacitados.

De emergencia:

Ubicación de puertas de salida de emergencias;

Arena antifuego;

Vías de salida;

Ubicación de extinguidores;

Señales de peligro en lugares donde sea necesario.

Capítulo III

Prestación del Servicio de Estacionamiento

Artículo 16.- El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, o por personas físicas o morales, privadas o públicas, previa autorización por medio de licencia que otorgue el H. Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal.



Artículo 17.- La solicitud para obtener la licencia para la prestación del servicio público de estacionamiento, por personas físicas o morales, privadas o públicas, se presentará por escrito, en los formatos existentes para tal efecto, ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

La referida solicitud deberá acompañarse, en original y copia, en su caso, de:

- I. Identificación oficial con fotografía del solicitante o, en su caso, el acta constitutiva correspondiente y la debida acreditación del representante legal o, en su defecto, las copias certificadas correspondientes;
- II. Nombre del Negocio;
- III. Superficie de metros cuadrados que ocupará el establecimiento;
- IV. Número de cajones de estacionamiento con que cuenta el establecimiento;
- V. Inspección de condiciones de seguridad expedida por la Coordinación de Protección Civil;
- VI. Comprobante del alta en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. La documentación que acredite la propiedad o posesión del predio o local que se destinará como estacionamiento;
- VIII. La clasificación que corresponda al estacionamiento, de acuerdo a los criterios establecidos por el Artículo 14 de este Reglamento;
- IX. Croquis de la ubicación del predio o local que se destinará como estacionamiento;
- X.- Constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, que acredite el uso de suelo autorizado;
- XI. Documento en el que la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos apruebe las medidas de seguridad con que cuente el establecimiento;
- XII. Copia certificada de la póliza de seguro, en los términos del presente Reglamento;
- XIII. Deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones;
- XIV. Contar con la firma del solicitante; y
- XV. Demás documentos y datos que considere la Autoridad.



Artículo 18.- Si faltare alguno de los requisitos establecidos en el Artículo anterior, se otorgará al solicitante un término de 20 días hábiles, a efecto de subsanarlos.

Artículo 19.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Administración y Finanzas expedirá la licencia de funcionamiento, previo el pago de los derechos que especifique la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 20.- Cuando el propietario o arrendatario de un edificio o predio destinado para estacionamiento público no desee continuar prestando el servicio, deberá comunicarlo con 30 días de anticipación a la Secretaría de Administración y Finanzas, y colocar el aviso respectivo.

Artículo 21.- La Autoridad Municipal a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, procederá a la revalidación del registro de las licencias de funcionamientos. Al efecto, los interesados durante los primeros 30 días del ejercicio fiscal que corresponda, deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos: Fotocopia de la licencia, y Fotocopia del comprobante de la Secretaría de Administración y Finanzas de que están cubiertos los derechos correspondientes al periodo anterior. Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que este cause, dentro de los siguientes cinco días.

Artículo 22.- Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento, el adquirente deberá solicitar nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 23.- Las obligaciones de los propietarios, encargados y administradores de estacionamientos son:

- 1.- Que los carriles de entrada y salida o de circulación estén libres de vehículos;
- 2.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento;
- 3.- Contar con un libro de visitas de inspección debidamente autorizado por la Autoridad, en el que los inspectores deberán anotar la síntesis de las visitas y de las infracciones en su caso;
- 4.- Vigilar que los acomodadores del estacionamiento porten a la vista gafete de identificación;



- 5.- Llevar el registro del personal que labora en el estacionamiento, incluyendo aquellos que presten servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares;
- 6.- Mantener en forma fija y a la vista del público la tarifa autorizada y las características del servicio, el horario correspondiente y el número telefónico de la Autoridad ante la que deban formularse las quejas;
- 7.- Proporcionar servicio a toda persona que lo solicita, dentro del horario autorizado, siempre y cuando haya cajones de estacionamiento libres;
- 8.- Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con reloj checador al recibir los vehículos; En el caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar plenamente la propiedad o posición del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional;
- 9.- Expedir el comprobante de pago por el servicio cuando el usuario lo solicite;
- 10.- Colocar el anuncio a la entrada del estacionamiento cuando no exista cupo;
- 11.- Conservar el estacionamiento en condiciones de higiene y seguridad, entendiéndose como tales de manera enunciativa, contar con agua potable en cantidad suficiente para cubrir las necesidades del servicio, servicios sanitarios para empleados y públicos, iluminación en áreas de estacionamientos y acceso, así como en la caseta de cobro;
- 12.- Otorgar el debido mantenimiento a las señalizaciones obligatorias;
- 13.- Que los acomodadores cuenten con licencia de chofer;
- 14.- Dar aviso de manera inmediata a la Autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de que algunos de los vehículos recibidos para su custodia ha sido robado;
- 15.- En los estacionamientos de Armaduras, de Edificios y Subterráneos deberán contar con la ventilación adecuada, necesaria para extraer los gases tóxicos que se acumulen en los mismos;
- 16.- Los estacionamientos de Superficie y con sistema de acomodadores deberán contar con un área de espera, adecuada para los usuarios a quienes se les entregará su vehículo; y



17.- Se abstendrán de prestar el servicio en la vía pública o en las banquetas, debiendo en todo caso sujetarse a las disposiciones o restricciones que les imponga este Reglamento.

Artículo 24.- Los boletos que el estacionamiento expida a los usuarios deberán contener:

- 1.- Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio;
- 2.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- 3.- Folio del boleto y/o código de barras que lo genere;
- 4.- Forma en la que se responderá por los daños que hayan sufrido los vehículos durante el tiempo de guarda;
- 5.- Espacio para asentar la hora de entrada;
- 6.- Espacio para apuntar la hora de salida;
- 7.- Información de la póliza de seguro con que cuenta el estacionamiento, nombre de la compañía aseguradora y número de póliza vigente;
- 8.- Teléfono para contacto de compañía aseguradora;
- 9.- Número de placa del vehículo; y
- 10.- Teléfono para reportar quejas.

Artículo 25.- Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores:

- I.- Permitir que persona ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios;
- II.- Usar la vía pública para efectuar maniobras;
- III.- Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida;
- IV.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- V.- Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados en su custodia sin autorización del propietario o poseedor, salvo en los casos de riesgo inminente;
- VI.- Permitir la permanencia de personas o animales dentro de los vehículos durante el tiempo que se queda este bajo su custodia;
- VII.- Permitir a los acomodadores usar accesorios de los vehículos;



VIII.- El no respetar los precios de la tarifa autorizada vigente; y **IX.-** Recibir vehículos en la vía pública y estacionarlos en ella.

Artículo 26.- Los propietarios, administradores y encargados de estacionamientos deben reportar los vehículos dados en guarda cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de los tres días naturales siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor o de hospedaje, especificando sus características a la Secretaría de Seguridad Pública para que esta sea la que determine el lugar a donde deberá ser trasladado el vehículo; para este caso, dicha Autoridad otorgará una constancia oficial donde conste que el vehículo le fue remitido.

Capítulo IV

De la Comisión Consultiva de Tarifas para Estacionamientos

Artículo 27.- Para proponer, modificar o revisar las tarifas de estacionamientos en el Municipio, se crea la Comisión Consultiva de Tarifas para Estacionamientos, que estará integrada de la siguiente manera:

- I.-** Un integrante de la Comisión de Hacienda del H. Cabildo, que será designado por la misma Comisión, quien presidirá la Comisión Consultiva;
- II.-** Un integrante de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Cabildo, que será designado por la misma Comisión;
- III.-** El Secretario de Administración y Finanzas;
- IV.-** El Director de Reglamentos y Espectáculos del Municipio;
- V.-** Un integrante de la Comisión de Servicios Públicos del H. Cabildo, que será designado por la misma Comisión; y
- VI.-** El presidente en funciones de la Cámara Nacional de Comercio, Acapulco. Estos cargos, en todo momento, tendrán el carácter de honoríficos.

Artículo 28.- La Comisión Consultiva de Tarifas para Estacionamientos será instalada en el mes de diciembre de cada inicio de Administración, y sesionará en cualquier momento, previa



convocatoria que emita quien la preside, a efecto de analizar cualquier asunto referente a los estacionamientos en el Municipio.

Artículo 29.- Las tarifas para estacionamientos públicos, a más tardar el 30 de enero del año siguiente al de la elección, serán aprobadas por el H. Ayuntamiento, con base en la propuesta emitida por la Comisión Consultiva de Tarifas para Estacionamientos.

Artículo 30.- Las tarifas o modificaciones a las mismas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, y estarán vigentes en tanto no se aprueben nuevas tarifas por parte del propio H. Ayuntamiento.

Artículo 31.- En la elaboración de propuestas de tarifas que deban cubrir los usuarios de los estacionamientos públicos, la Comisión Consultiva de Tarifas para Estacionamientos tomará en consideración:

- I).- El tiempo del servicio, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12 de este Reglamento;
- II).- Las características de las instalaciones;
- III).- El tipo de servicio; y
- IV).- La zona en que se encuentra establecido el estacionamiento público.

Las tarifas que establecerá la Comisión Consultiva, serán las siguientes:

- I.- Las tarifas máximas por hora;
- II.- Las tarifas máximas que se cobren en los eventos especiales;
- III.- Las tarifas máximas por día de los estacionamientos que presten el servicio de pensión;
- IV.- Las tarifas máximas por hora de los parquímetros.
- V.- Las tarifas de permisos que exenten al usuario de depositar monedas en los parquímetros.
- VI.- Las tarifas mínimas por las primeras dos horas, con boleto sellado que se demuestre el consumo, esto en los estacionamientos vinculados a establecimientos mercantiles.
- VII.- Las tarifas máximas por hora de los estacionamientos administrados por el H. Ayuntamiento.

Capítulo V

De los Lugares para Estacionamiento en la Vía Pública



Artículo 32.- El Ayuntamiento de Acapulco de Juárez podrá utilizar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, instalando al efecto sistemas de control de tiempo y espacio para que los usuarios que utilicen este servicio cubran la tarifa respectiva, aprobada por el H. Ayuntamiento. La Administración de este tipo de estacionamiento estará a cargo de la Dirección de Parquímetros y Estacionamientos Municipal.

Artículo 33.- El H. Ayuntamiento determinará las zonas en las cuales se instalarán parquímetros de acuerdo a la demanda, para lo cual solicitará la opinión de la Dirección de Parquímetros y Estacionamientos.

Artículo 34.- Para comodidad del usuario de estacionamiento en la vía pública, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Parquímetros y Estacionamientos, podrá expedir permiso que exente al usuario de depositar monedas en los parquímetros, o cualquier sistema de control establecido por el H. Ayuntamiento.

La vigencia de los permisos será hasta por seis meses. El permiso deberá colocarse en un lugar visible del vehículo, a efecto de que los inspectores de la Dirección de Parquímetros y Estacionamientos puedan visualizarlo al momento de realizar sus recorridos de inspección.

Artículo 35.- El servicio de estacionamiento en la vía pública para su mejor funcionamiento, podrá ser prestado por particulares a través de la concesión o convenio que celebren con el H. Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables en la materia. En todo momento el H. Ayuntamiento designará los lugares en donde se establezca este servicio.

Capítulo VI

De la Inspección y Vigilancia a Estacionamientos

Artículo 36.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda y aplicará las sanciones que en este Ordenamiento se establecen, lo que hará de manera primordial según corresponda, a través de personal debidamente autorizado dependiente de las Direcciones de Reglamentos y Espectáculos y de Parquímetros y Estacionamientos.

Artículo 37.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, podrá en



cualquier tiempo establecer y dirigir los procedimientos de inspección a los estacionamientos públicos para asegurarse del cumplimiento del presente Reglamento o, en su caso, detectar anomalías, rezagos y contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones fiscales. Para tal efecto la inspección se sujetará a lo siguiente:

I.- El inspector deberá contar con un reporte escrito que contendrá el fundamento legal, la ubicación del estacionamiento por inspeccionar, el nombre del titular de la licencia, la fecha y la firma de la Autoridad que expide la orden;

II.- Se practicará la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden, identificándose con el propietario, encargado o su representante, a quien deberá mostrar la orden respectiva;

III.- Levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el resultado de la misma;

IV.- Comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la Autoridad correspondiente las pruebas que a su derecho convenga y para alegar sus derechos;

V.- El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuestos por esta, o en su rebeldía, por el inspector;

VI.- Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Autoridad que giró la orden; y,

VII.- El inspector, una vez terminada, anotará en el libro de visitas del estacionamiento una síntesis de la diligencia que practicó.

Trascurrido el plazo a que se refiere la fracción IV, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles; para el efecto, deberán considerar



la gravedad de la infracción, determinar si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y alegatos formulados, en su caso.

Artículo 38.- La Dirección de Parquímetros y Estacionamientos será la encargada de supervisar el funcionamiento de los estacionamientos en la vía pública, y los estacionamientos públicos que sean administrados por el Ayuntamiento.

Artículo 39.- Los inspectores de la Dirección de Parquímetros y Estacionamientos vigilarán que los usuarios de los estacionamientos en la vía pública cumplan con la cuota respectiva, si estos no cumplieran con esta disposición los inspectores estarán facultados para aplicar una infracción, y recogerán como garantía del pago, una de las placas del vehículo.

Artículo 40.- Por ningún motivo los inspectores de la Dirección de Parquímetros y Estacionamientos podrán realizar infracción al usuario si este se estacionara en un parquímetro que no funcione.

Capítulo VII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 41.- Incorre en infracción administrativa la persona que realice las conductas enumeradas a continuación:

- I. Preste el servicio de estacionamiento sin contar con las licencias respectivas;
- II. Preste el servicio de estacionamiento incumpliendo los términos y condiciones establecidos en las licencias;
- III. Presente a las Autoridades competentes información y/o documentación apócrifa a que se refiere este Ordenamiento, incluyendo la relativa a las características arquitectónicas y requisitos de protección civil que debe observar el inmueble en el que se presta el servicio de estacionamiento;
- IV. Incumpla la obligación de informar o hacer del conocimiento a las Autoridades competentes en los supuestos establecidos en el presente Ordenamiento;
- V. Incumpla la normatividad de protección civil aplicable;



- VI.** Incumpla la normatividad cuya finalidad sea la protección del consumidor;
- VII.** Impida o no colabore con las Autoridades Municipales, Estatales y Federales en los casos señalados en este Reglamento;
- VIII.** Incumpla la obligación de adoptar e implementar los requisitos y medidas de seguridad determinadas por las Autoridades correspondientes;
- IX.** Incumpla la obligación de contar con el seguro obligatorio que establece este Reglamento;
- X.** Incumpla la obligación de expedir boletos a los usuarios del servicio o los expida sin los requisitos que establece este Reglamento;
- XI.** No respete la tarifa autorizada para la prestación del servicio;
- XII.** Preste servicios distintos de los permitidos, o destine los vehículos a fines diferentes de los permitidos o autorizados;
- XIII.** No tenga a la vista del público la licencia de prestación del servicio, las tarifas, los teléfonos de la Autoridad competente para atender quejas o la lista de obligaciones del prestador del servicio;
- XIV.** No cuente con un registro de personal o éste incumpla la obligación de portar el gafete de identificación;
- XV.** Condicione el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios;
- XVI.** Permitir que un automóvil en el que no viaje una persona con capacidad diferente se estacione en los cajones exclusivos para ese fin; y
- XVII.** La violación de cualquier otra obligación en materia de los estacionamientos establecida en este Reglamento y no señalada específicamente.

Artículo 42.- Incurrir en infracción administrativa el conductor que estacione un vehículo automotor en la vía pública y,

- I.** Omite el pago de los parquímetros cuando estos existan;
- II.** Se estacione en lugares prohibidos;
- III.** Introduzca objetos diferentes a los autorizados en los parquímetros;



- IV. Dañe u obstruya el funcionamiento de los parquímetros;
- V. Ocupe el espacio destinado a dos aparatos parquímetros omitiendo el pago de uno de ellos; y
- VI.- Obstaculice, condicione o impida el estacionamiento en la vía pública.

Artículo 43.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento señaladas en los Artículos 41 y 42, serán sancionadas administrativamente por las Autoridades competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa de 70.10 pesos a quien realice conductas previstas en las fracciones I y V del Artículo 42 de este Reglamento.
- II. Multa de 1752.50 a 2,453.50 pesos a quien realice las conductas previstas en las fracciones IV, VI, XIII y XVII del Artículo 41, así como las fracciones II y VI del Artículo 42 de este Reglamento;
- III. Multa de 2,453.50 a 3,505 pesos a quien realice las conductas previstas en las fracciones VIII, XII, XIV, XV y XVI del Artículo 41, así como las fracciones III y IV del Artículo 42 de este Reglamento;
- IV. Multa de 3,505 4,907 pesos al momento de determinar la infracción, a quien realice las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, IX y X del Artículo 41 de este Reglamento;
- V. Clausura total o parcial, definitiva o temporal del estacionamiento; y
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 44.- Para la imposición de las sanciones la Autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la infracción de acuerdo a:

- I. Los daños que se hubieren producido o pudieren producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Las circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor; y
- IV. La reincidencia del infractor. En el caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.



Para los efectos de este Capítulo se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la Autoridad competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

La persona a quien se le determine por tercera vez una infracción, será sancionada con la clausura definitiva del estacionamiento y cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 45.- En caso de que la Autoridad encuentre que se han cometido diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. Asimismo, si la Autoridad determina que existen dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrán la sanción que corresponda.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Capítulo VIII

De los Recursos

Artículo 46.- Las inconformidades o impugnaciones a las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal se regirán por lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, o en su caso, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Se abroga el Reglamento de Estacionamiento de Vehículos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero vigente, aprobado en Sesión de Ayuntamiento el día dieciocho del mes de noviembre de Mil novecientos noventa y uno, así como cualquier Ordenamiento reglamentario que contravenga lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 2º.- El presente Reglamento entrará en vigor el siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.



Artículo 3º.- Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan continuarán tramitándose conforme a las mismas, hasta su conclusión.

Artículo 4º.- Por esta ocasión, la Comisión Consultiva de Tarifas para Estacionamientos tiene un límite de 30 días naturales, después de la entrada en vigor del presente Reglamento, para integrarse y proponer las tarifas que regirán los estacionamientos públicos a partir del presente Año 2016.

Dado en el Salón “Timón” del Hotel Elcano, en el Municipio de Acapulco de Juárez, declarado Recinto Oficial para celebrar Sesiones del Cabildo, a los 06 días del mes de Septiembre del Año Dos mil dieciséis.

Atentamente
“Sufragio Efectivo. No Reección”
El Presidente Municipal

Lic. Jesús Evodio Velázquez Aguirre
Rúbrica

El Secretario General del H. Ayuntamiento

Lic. Daniel Meza Loeza
Rúbrica